

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

12625 *ORDEN de 27 de junio de 2001 por la que se prorroga la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el programa integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.*

La disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer los supuestos excepcionales en que las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán permitir la incineración o la inhumación de materiales especificados de riesgo o de cuerpos enteros sin su coloración previa o, cuando proceda, la separación de los materiales especificados de riesgo en las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 2224/1993, de 17 de diciembre, sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen animal, y según un método que evite todo riesgo de transmisión de una encefalopatía espongiforme transmisible, y que cuente con la autorización y supervisión de la autoridad competente, en particular cuando los animales hayan muerto o se hayan matado en el contexto de medidas de lucha.

Esta previsión responde a lo establecido en el punto 4 del anexo I de la Decisión 2000/418/CE, de la Comisión, de 29 de junio, por la que se reglamenta el uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles y se modifica la Decisión 94/474/CE.

Con ese objeto se dictó la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan, con carácter transitorio, los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000. La citada Orden estableció los supuestos excepcionales en los que, con criterios objetivos, no resulta posible la adopción de las medidas previstas en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, o en los que la adopción de tales medidas, por las circunstancias en que éstas han de llevarse a cabo, pueda suponer un mayor riesgo para la salud, para el medio ambiente o para ambos. En tales casos, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas habrán de elegir de manera razonada, de entre las otras opciones posibles, la que ofrezca más garantías para la protección de tales bienes, cumpliéndose, en todo caso, con todos los requisitos legales y autorizaciones precisas, establecidos tanto en la normativa del Estado como en la de las Comunidades Autónomas.

La disposición final única de la Orden de 22 de febrero de 2001, relativa a su entrada en vigor y aplicación, estableció como fecha límite para su aplicación el 30 de junio de 2001.

Posteriormente, el Reglamento (CE) 999/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, por el que se establecen disposiciones para la prevención,

el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles, ha vuelto a recoger esta previsión, en el punto 10 de la parte A de su anexo XI.

Por tanto, ante la necesidad de continuar con la ejecución de las medidas previstas en la normativa comunitaria para la erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina, corresponde ahora prorrogar la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Prórroga de la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001.*

Se prorroga, para el segundo semestre del año 2001, la aplicación de la Orden de 22 de febrero de 2001, por la que se determinan con carácter transitorio los supuestos excepcionales de inhumación previstos en la disposición final tercera del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2001.

Madrid, 27 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

12626 *REAL DECRETO 746/2001, de 29 de junio, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de terceros países.*

El desarrollo de la avicultura, actividad ganadera de innegable importancia y que constituye una sólida fuente de ingresos para la población agraria, requiere de la armonización de las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de las carnes frescas de aves de corral.

Sólo a través del ejercicio constante de controles veterinarios sobre las granjas de reproductores y sobre las importaciones de carnes de aves procedentes de países terceros se puede conseguir una evolución armónica de un sector que representa un importante papel en la alimentación humana actual.

Estos aspectos fueron tenidos en cuenta en la redacción y posterior publicación de la Directiva del Consejo 91/494/CEE, de 26 de junio, sobre las condiciones de policía sanitaria a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de terceros países, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico en el Real Decreto 1322/1992, de 30 de octubre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal a las que deben ajustarse los intercambios intracomunitarios y las importaciones de carnes frescas de aves de corral procedentes de países terceros.

La evolución de los conocimientos científicos sobre el virus de la enfermedad de Newcastle y el estable-